

Expediente núm. 122/2018

Resolución núm. 24/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de febrero de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 26 de julio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 18 de junio de 2018 el Sr. [REDACTED] formuló una petición a través del Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana “gva Oberta” en la que literalmente se solicitaba le fueran remitidas “las tablas retributivas de los funcionarios docentes no universitarios en el periodo 2002-2017, confeccionadas por el Servicio de Coordinación de Nóminas o por el Servicio de Análisis de Gasto Público, adscritos a la D. G. de Presupuestos de la Consellería competente en materia de Hacienda”, especificando que deseaba se le proporcionasen “en formato pdf”.

Segundo.- No habiendo obtenido respuesta alguna por parte de la administración requerida, mediante el ya mencionado escrito de fecha 26 de julio de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida, esta vez identificando sin lugar a dudas la administración reclamada como el Servicio de Análisis de Gasto Público de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 10 de septiembre de 2018 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la citada administración, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que a fecha de hoy permanece sin contestación por parte de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la

información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar, por si mismo o en nombre de su asociación, la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Entrando en el fondo de la cuestión, y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

No cabe duda de que la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana incumplió en relación con la solicitud del Sr. ██████████ las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, entre las que la primera es la de brindar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que les fueran presentadas.

Quinto.- Por lo demás, y entrando ya a determinar si la documentación reclamada sería o no susceptible de ser calificado como información pública y, en consecuencia, de si la pretensión del reclamante de que le fuera entregada tenía o no fundamento, es menester empezar recordando que en virtud del artículo 4.1 de la Ley 2 (2015),

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”,

Por lo que resulta evidente que la documentación reclamada cae plenamente dentro de esa categoría. Y no lo es menos que no le resulta aplicable ninguno de los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley [estatal] 19/2013, de Transparencia, ni tampoco las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 del citado código. Tratándose de una serie de tablas retributivas de funcionarios –en concreto, docentes no universitarios– referidas a un periodo dilatado pero reciente –el periodo 2002-2017–, cabe argumentar que se trata de una información de naturaleza pública, enteramente digitalizada, de fácil recuperación y sencilla compilación, que en su momento debió ser no solo pública sino de circulación habitual entre los interesados, y cuya facilitación al reclamante no plantea problemas ni de forma ni de fondo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 26 de julio de 2018 por D. ██████████ ██████████, e instar a la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana proporcionar al reclamante, en el plazo máximo de un mes, las tablas

retributivas de los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Generalitat Valenciana en el periodo 2002-2017.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Instar a la Consellería de Hacienda y Modelo Económico a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución.

Cuarto.- Recordar a la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho